

Expediente núm. 190/2020

Resolución núm. 101/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 14 de mayo de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 8 de octubre de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. Según se desprende de la documentación que integra el expediente del presente caso, en la fecha arriba mencionada y con Núm. Reg. GVRTE/2020/1486413 el mencionado Sr. D. [REDACTED] se dirigió por vía electrónica a este Consejo para ponerle de manifiesto

1.– Que el ayuntamiento de Alfafara (Alicante) se hallaba tramitando la construcción de un polígono industrial en el marco del llamado Plan Parcial del Sector S3, sin que la documentación preceptiva hubiese sido publicada en el portal de transparencia de la sede electrónica de ese ayuntamiento.

2.– Que al fin de poder ejercer sus derechos al respecto, con fecha de 18 de agosto del 2020 había solicitado al Ayuntamiento de Alfafara poder consultar todos los documentos relativos al proyecto del polígono industrial en sede electrónica, conocer en qué punto se encontraba el desarrollo de ese proyecto, y exigir “la máxima publicidad y transparencia” en el desarrollo del mismo, “anunciando y publicitando cada paso que se de para mantener informada a la ciudadanía de manera actualizada”.

3.– Y que el ayuntamiento de Alfafara había respondido fuera de plazo y de manera insatisfactoria su petición, al tiempo que seguían sin hacerse públicos en el correspondiente portal de transparencia la totalidad de los documentos relativos al Plan Parcial S3.

Y, en consecuencia, que solicitaba de este Consejo que requiriese al Ayuntamiento de Alfafara para que

1.– Hiciera público todo el expediente del Plan parcial, publicando cuando menos (a) el borrador del Plan parcial, (b) el documento inicial estratégico, (c) el informe de género, (d) las alegaciones que se hayan presentado al mismo, (e) el plan de participación ciudadana, (f) los informes emitidos por las administraciones públicas competentes, (g) el informe ambiental y territorial estratégico del 22 de octubre de 2019, (h) los contratos de redacción del proyecto técnico (jurídico y arquitectónico), y (i) la propuesta de desviación o modificación de la vía pecuaria.

2.- Que aprovechara la ocasión para sistematizar y ordenar correctamente todos los documentos que aparecen en el portal de transparencia de la sede electrónica, ya que su organización y accesibilidad no se hallan a la altura de las exigencias de la legalidad vigente

Segundo. Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 26 de junio de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito que consta como accedido por parte de esta administración con fecha de 30 de junio de 2020, sin que por el contrario conste respuesta alguna al mismo por parte de la administración requerida.

Tercero. Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 14 de octubre de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, el Ayuntamiento de Alfafara, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito que consta como accedido por parte de esta administración en fecha 15 de octubre de 2020, y que resultó respondido por la misma merced a un nuevo escrito de fecha 7 de noviembre de 2011.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.” Cabe concluir que el Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - De la dicción literal de la petición remitida por el Sr. [REDACTED] al Ayuntamiento de Alfafara en fecha 18 de agosto de 2020 se deduce que la parte de su reclamación que este Consejo está capacitado para abordar –dejaremos de lado el ruego de que esa administración vaya “anunciando y publicitando cada paso que se dé para mantener informada a la ciudadanía de manera actualizada”, por tratarse de una petición de futuro cuyo cumplimiento este Consejo no puede a día de hoy verificar– no se encamina tanto a que por parte de esa administración le sea facilitada una concreta documentación, como a que sea posible su consulta por la ciudadanía, concretándose en la exigencia de “poder consultar todos los documentos relativos al proyecto del polígono industrial en sede electrónica”. En otras palabras, estamos ante una queja respecto al deficiente estado de mantenimiento del Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alfafara y a una solicitud expresa de que aquellas informaciones relativas al proyecto en cuestión que se

hallaran sujetas a la obligación de publicidad activa estuvieran en efecto publicadas en éste. Cuestiones ambas a las que el Ayuntamiento de Alfafara no dio respuesta en su –por otra parte, cortés, amplio y detallado– escrito de fecha 21 de septiembre, por el que esta administración sí daba en cambio cumplida respuesta a la solicitud del reclamante de “conocer en qué punto se encontraba el desarrollo de ese proyecto”, y que en consecuencia toca dilucidar a este Consejo.

Quinto. - A este respecto, interesa subrayar la expresa admisión que el propio Ayuntamiento de Alfafara hizo de esa carencia en su escrito de alegaciones ante este Consejo, de fecha 7 de noviembre de 2020, en el que la administración reclamada, tras poner de relieve “que dispone de escasísimo personal para atender la gestión municipal [...] por lo que resulta muy complicado poder llevar a cabo toda la gestión asignada como nos gustaría”, admite que “por lo indicado, y dado el incremento de trabajo y expedientes a tramitar que ha experimentado la gestión municipal en los últimos años, se ha producido un retraso considerable en algunos expedientes, entre ellos el del desarrollo del Plan Parcial del Sector Industrial S3”, declarando que “es intención de este Ayuntamiento proceder a publicar todos los documentos del expediente referido a la mayor brevedad posible, cando cumplimiento a la normativa en materia de transparencia municipal, y de seguir publicando toda la documentación en información municipal.”

Sexto. - Sea como sea, lo cierto es que la exigencia de publicidad activa concurre efectivamente en los documentos reclamados por el Sr. [REDACTED] en sus sucesivos escritos ya que, según estipula el art. 9.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana:

“Los sujetos relacionados en el artículo 2, en el ámbito de sus competencias, harán pública la información relativa a la actividad pública que se detalla a continuación.

a) Todos los contratos y los encargos a medios propios, con indicación del objeto, tipo, duración, importe de licitación y de adjudicación, procedimiento utilizado para su celebración, instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, número de licitadores participantes en el procedimiento e identidad de la persona o entidad adjudicataria, así como las modificaciones, los desistimientos y las renunciaciones.

Según estipula el art. 9.2.1 de la Ley 2/2015:

“Las administraciones públicas publicarán:

d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de normas.”

Y según estipula el art. 9.2.2 de la Ley 2/2015:

“Las administraciones públicas y el resto de organizaciones comprendidas en el artículo 2 publicarán:

b) Las normas u otros instrumentos de planificación o programación cuando se sometan a información pública durante su tramitación.”

De modo que, en efecto, y por más que las limitaciones aducidas sean perfectamente comprensibles, lo cierto es que los mismos debían haber sido objeto de publicidad activa por parte de la administración reclamada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Alfafara mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2020, e instar a esta administración a que, en el plazo máximo de un mes, publicite en su portal de transparencia los documentos relativos al llamado Plan Parcial del Sector S3 que se enumeran en el antecedente primero de esta Resolución.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho